

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: <b>20235300062373</b> Fecha: 02-05-2023 Pág. 1 de 11
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

### AUTO No. 0019 DE 2023

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO TERMINACIÓN Y ARCHIVO	
RADICACIÓN	IDPC - 008 de 2019
INVESTIGADO(A)	EN AVERIGUACIÓN
CARGO	POR ESTABLECER DEL INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL.
FECHA DE LA QUEJA O INFORME	11 DE OCTUBRE DE 2019
FECHA DE HECHOS	AÑO 2015
HECHOS	"2.1.3.2.7 Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por inaplicación del artículo 37 de los Estatutos de la Fundación Memoria Urbana dentro de la suscripción del Convenio de Asociación N° 179 de 2015. "
QUEJOSO	DE OFICIO – INFORME DE SERVIDOR PÚBLICO

## 1. COMPETENCIA

El Jefe de la oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en ejercicio de sus funciones y en uso de las facultades legales, establecidas en la Ley 1952 de 2019 modificada por ley 2094 de 2021, y en especial las establecidas en el acuerdo 001 del 10 de enero de 2023, emanada por la Junta Directiva de la Institución, procede a decidir el mérito de la indagación preliminar radicada bajo el número **008-2019**, adelantada en AVERIGUACIÓN.

## 2. HECHOS

Mediante oficio No. 4223 del 11 de octubre de 2016, el Subdirector de Gestión Corporativa, remite a Control Disciplinario Interno el Informe Preliminar de Auditoría de Regularidad Código 18, periodo auditado 2015, PAD 2016.

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300062373</b> Fecha: 02-05-2023 Pág. 2 de 11
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

De igual manera la Personería de Bogotá, a través de oficio No. 2017EE19312 del 13 de enero de 2017, envía por competencia a este Despacho las diligencias radicadas con el No. ER319961 - 16, relacionadas con los hallazgos con presunta incidencia disciplinaria, resultado de la auditoría, PAD -2016, para que se continúe con el trámite.

En desarrollo de la aludida auditoría, el ente de Control Fiscal describe con el número: " 2.1.3.2.7 Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por inaplicación del artículo 37 de los Estatutos de la Fundación Memoria Urbana dentro de la suscripción del Convenio de Asociación N° 179 de 2015.

*En el marco de la ejecución de las políticas públicas de Desarrollo a nivel Distrital, el Acuerdo Distrital N° 489, de mayo de 2012, "Por el cual se adopta el plan de desarrollo económico y social y de obras públicas para Bogotá Distrito Capital 2012— 2016 Bogotá Humana", En atención a todas las premisas planteadas y manteniendo la concordancia con el Plan de Desarrollo Bogotá Humana.*

*El contratista asociado es la Fundación Memoria Urbana, es una entidad sin ánimo de lucro que tiene por objeto promover "...promover el desarrollo a través de la investigación...y el fomento de las identidades, las memorias y los patrimonios..." 28. Jurídicamente está habilitada por la Cámara de Comercio de Bogotá como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal, R045557144. Inscripción SS044600 de 18 de junio de 2013, constituida mediante acta N° 001 de 2013.*

*A folio 2 de la carpeta 1 del Convenio de Asociación N° 179 de 2015, se observa el documento calendado en 15/05/2015 signado por el señor Presidente de la Junta Directiva de la Fundación Memoria Urbana, en el que informa al IDPC, que según el artículo 37 de los Estatutos de la mencionada fundación, el representante legal está autorizado por esa junta a celebrar contratos y demás actos jurídicos, "...pero debe hacerlo en conjunto con el Presidente de la Junta Directiva..."*

*En el folio 130 de la carpeta 1 del Convenio en estudio, como parte los Estatutos de la Fundación Memoria Urbana, se observa el artículo 37, en ese orden de ideas fue identificado y firmado en el convenio de asociación solo por el representante legal, omitiendo identificar al Presidente de la Junta Directiva Fundación Memoria Urbana.*

*Todo ello da como resultado, la presunta inobservancia de actividades, procedimientos y procesos contenidos en el Sistema Integrado de Gestión, a que están obligados agentes y autoridades en la administración. El no hacer seguimiento adecuado y definir en forma clara en la minuta del convenio, la identificación certera en cuanto a quienes son los obligados, en el presente caso el Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal de la Fundación, lo cual impediría al IDPC el señalamiento de responsabilidades de los primeros en los procesos administrativos sancionatorios y/o al acudir ante la jurisdicción para hacer valer sus derechos."*

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	  Radicado: <b>20235300062373</b> Fecha: 02-05-2023 Pág. 3 de 11
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

*Así las cosas, el acto jurídico de signación y perfeccionamiento no ofrece la certeza del cumplimiento del artículo 37 de los Estatutos de la Fundación Memoria Urbana. Lo descrito anteriormente, consolida una presunta contravención a lo normado en las Leyes 87 de 1993 y 734 de 2002. Por lo anterior, se presenta una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria.*

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

En atención a lo anterior, mediante Auto No. 008 del 11 de marzo de 2019, se ordenó la apertura de indagación preliminar en averiguación, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si era constitutiva de falta disciplinaria o si se había actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad. (Folios 14 a 16, impresos por ambos lados).

#### **3. PRUEBAS ALLEGADAS, DECRETADAS Y PRACTICADAS**

Durante el trámite de la Indagación Preliminar se decretaron y recaudaron, elementos probatorios, además de las allegadas por la Personería de Bogotá e incorporadas por medio del Auto de Apertura de Indagación Preliminar, las siguientes:

#### **Documentales**

1. Memorando 201912000020683 del 19 de marzo de 2019 (Folio 19 y 20) de la Oficina de Control Interno para la Subdirección de Gestión Corporativa aportando y manifestando lo siguiente:

*“a) Acta que se levantan con ocasión de la Auditoría de regularidad Código 18 PAD - 2016, a la gestión fiscal adelantada por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural - IDPC en la vigencia fiscal 2015.*

*En cuanto a este punto, no se encontró información.*

*b) Escrito de observaciones que con ocasión de esa auditoria le hiciera la Contraloría de Bogotá al IDPC.*

*En anexo 1, se hace entrega del informe preliminar de la Auditoria de Regularidad PAD 2016 Código 21 (se aclara que es la misma referenciada*

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300062373</b> Fecha: 02-05-2023 Pág. 4 de 11
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

*con código 18) en 130 folios, donde la observación 2.1.3.2.7 se encuentra en las páginas 75 a 76.*

*c) Escrito de respuesta con soportes, emitido por el IDPC, respecto de dichas observaciones.*

*En anexo 2, se hace entrega del oficio de remisión de la respuesta del IDPC a las observaciones del informe preliminar de la Auditoría de Regularidad PAD 2016 Código 21, en 1 folio, así como, la respuesta en 157 folios, donde la observación 2.1.3.2.7 se encuentra en las páginas 92 a 93, la cual no cuenta con anexos.*

*d) Plan de Mejoramiento y seguimiento efectuado a las dependencias involucradas con ocasión al hallazgo arriba enunciado.*

2. Memorando 201911000021753 del 27 de marzo de 2019 (Folio 21 y 22) de la Oficina Asesora Jurídica para la Subdirección de Gestión Corporativa aportando y manifestando lo siguiente:

*“Adjunta CD con la información digitaliza (sic) del expediente contractual del convenio interadministrativo 179 de 2015”*

#### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Surtida la etapa de Indagación Previa, corresponde a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la ley 2094 de 2021, una vez vencido el término de Indagación, expedir el archivo definitivo o auto de apertura de investigación.

Planteado el hecho que originó la actuación disciplinaria, debe esta instancia determinar, si los hechos objeto del informe en efecto ocurrieron y si de ellos se observa responsabilidad disciplinaria por parte de los servidores públicos del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL.

Es por ello que se hace necesario recordar, que tal como lo prevé el Código General Disciplinario, constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes,

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 <p>Radicado: <b>20235300062373</b></p> <p>Fecha: 02-05-2023</p> <p>Pág. 5 de 11</p>
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, o si están amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

En tal sentido, entraremos a evaluar si existe conducta violatoria de deberes y prohibiciones por acción o por omisión de lo cual se procederá a la apertura de investigación disciplinaria o contrario sensu, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que señala:

***“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.”*** (Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).

Teniendo en cuenta el principio de limitación que impone que, la indagación preliminar se circunscribe a los hechos que han sido objeto del hallazgo encontrado por la Contraloría Distrital de Bogotá en desarrollo de la Evaluación a la Gestión Fiscal correspondiente a la vigencia 2015, conforme la Auditoría regular PAD 2016 realizada por dicha entidad.

Conforme lo precedente, en la indagación preliminar de fecha 11 de marzo de 2019 se estableció que, los hechos presuntamente irregulares tienen que ver con la *“inaplicación del artículo 37 de los Estatutos de la Fundación Memoria Urbana dentro de la suscripción del Convenio de Asociación N° 179 de 2015”*, contrato que tenía por objeto: *“realizar la interventoría técnica, administrativa y financiera de la obra cuyo objeto es: “Aunar esfuerzos con la Fundación memoria urbana para fortalecer y socializar los contenidos de la estrategia pedagógica de CIVINAUTAS en temas relacionados con la historia de la ciudad, memoria, identidad”* .

Al respecto es prudente indicar que al momento de la auditoría realizada por la Contraloría, la entidad dio respuesta a dicho hallazgo al Sector Educación, Cultura, Recreación y Deporte con Oficio 4396/1 del 21 de septiembre de 2016 (CD que obra en Folio 20 expediente disciplinario), indicando que: *“Una vez revisado el documento de existencia y representación legal de la FUNDACIÓN MEMORIA URBANA, se puede evidenciar que en efecto la capacidad para contratar recae en el representante legal y en el presidente de la Junta Directiva del Órgano Social. Sin embargo, el convenio sólo fue*

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300062373</b> Fecha: 02-05-2023 Pág. 6 de 11
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

*suscrito por el Representante Legal, por cuanto que a folio 115, reposa un documento privado suscrito por el señor GERMAN RODRIGO MEJÍA PAVONY, en calidad de presidente de la Junta Directiva en la cual se indica que se “autoriza al señor JHON ALEXANDER PEDREIROS SARMIENTO, a celebrar contratos en nombre de la misma por un monto mayor a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes” y en este caso concreto el valor del convenio supera dicho monto.”*

Conforme lo expuesto se procedió a revisar la carpeta contractual del Convenio de Asociación N° 179 de 2015 allegada por la Oficina Asesora Jurídica mediante Memorando 201911000021753 del 27 de marzo de 2019 (Folio 21 y 22), se observa a folio 115 (numeración superior o folio 111 numeración inferior) de la carpeta contractual documento suscrito por el Presidente de la Junta Directiva señor GERMÁN RODRIGO MEJÍA PAVONY de la Fundación Memoria Urbana de fecha 15 de mayo de 2015, dirigido al IDPC documento en el que informa que, el señor JHON ALEXANDER PEDREROS SARMIENTO, representante legal de la fundación, está autorizado por la asamblea de Socios de la Fundación para celebrar a nombre de la misma contratos por un monto mayor a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes.

Así mismo, se evidencia a lo largo del expediente contractual que los informes de ejecución y cuentas de cobro de la Fundación fueron suscritos por el representante legal y el presidente de la junta directiva (Folio 737 del expediente contractual) y que la ejecución del mismo culminó mediante acta de terminación suscrita por las partes el 7 de enero de 2016, sin que se evidencie proceso de incumplimiento alguno en la ejecución del contrato.

Manifiesta el ente de control que el presunto hallazgo se determina por inaplicación del artículo 37 de los Estatutos de la Fundación Memoria Urbana dentro de la suscripción del Convenio de Asociación N° 179 de 2015, el cual indica:

“ARTICULO 37.- Funciones: Son funciones del Representante Legal:

- *Representar a la Fundación en todos aquellos asuntos que la ley y el buen desarrollo de los objetivos de la Fundación lo requieran.*
- *Representar a la Fundación ante los organismos fiscales y de control.*
- *Asistir con voz pero sin voto a las reuniones de la Junta Directiva.*
- *Firmar, junto con el Presidente de la Junta Directiva, las actas, contratos, convenios, correspondencia especial, memorias y todos los documentos emanados de la Fundación; sin dichas firmas tales actos no tendrán validez.*

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300062373</b> Fecha: 02-05-2023 Pág. 7 de 11
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

- *Firmar junto con el Presidente y el Tesorero de la Fundación los pagos, dentro de sus limitaciones.*
- *Presentar a la Asamblea General informe escrito sobre los asuntos de la Fundación bajo su responsabilidad.*
- *Hacer cumplir la Ley, los estatutos, los reglamentos internos, los acuerdos de la Asamblea, las resoluciones de la Junta Directiva y los principios de la fundación.*
- *Velar que los proyectos se presenten y desarrollen de manera oportuna y con adecuada calidad.*
- *Las demás que correspondan a la naturaleza de su cargo.”*

Que para efectos del presente contrato el presidente de la junta Directiva para la época de los hechos era el señor German Rodrigo Mejía Pavony, quien mediante escrito del 15 de mayo como se indicó en párrafos precedentes manifestó que, la asamblea general quien es el máximo órgano decisorio, autorizaba al representante legal John Alexander Pedreros Sarmiento, para la suscripción de contratos en montos superiores a 50 SMLMV, siendo el salario en dicha época por un valor de \$644.350, que corresponde a un valor permitido para suscripción de más de \$32.217.500, monto que se ajusta al valor del convenio que era de \$100.000.000; al respecto es prudente mencionar que, de acuerdo a los estatutos de la fundación que reposan en la carpeta contractual (Folio 114 en adelante del exp. Contractual) se indica en su artículo 19 que, la asamblea general estará constituida por los miembros fundadores, los cuales a su vez están descritos en el artículo 12 de los estatutos en comento, siendo uno de ellos el señor Germán Rodrigo Mejía Pavoy, quedando claro con esto que este último fungía como fundador, miembro de la asamblea y presidente de la junta directiva y es este mismo quien manifiesta que el representante legal estaba facultado para la suscripción de los contratos, con lo cual se desvirtúa lo manifestado por la Contraloría, que se haya incurrido por parte del IDPC en la *“inaplicación del artículo 37 de los Estatutos de la Fundación Memoria Urbana dentro de la suscripción del Convenio de Asociación N° 179 de 2015”*.

De otra parte se analiza el hecho que dentro de los fundamentos por parte del ente de control no se especifica de manera clara y expresa la norma incumplida con la conducta, más allá de citar de manera general que se incumplió con el Código Único Disciplinario, con la Ley 87 de 1993 y que no se evidencia el cumplimiento del artículo 37 de los estatutos de la Fundación, este último siendo un reglamento del cual el IDPC no es un sujeto obligado, por lo tanto, no es claro cómo se adecua la conducta al elemento de la

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300062373</b> Fecha: 02-05-2023 Pág. 8 de 11
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

tipicidad para poder determinar la responsabilidad en materia disciplinaria, no sin antes recalcar conforme lo precedente que, en últimas la conducta no se cometió, pues, se contó con la autorización por parte del presidente de la junta directiva de la fundación para la suscripción del contrato, siendo entonces innecesario con ello que la minuta contractual requiriera de la firma de este para su validez.

Conforme lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1952 de 2019 modificada por ley 2094 de 2021, norma aplicable al presente proceso disciplinario, la falta disciplinaria será antijurídica cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna, con lo que se logra dilucidar que no toda infracción a un deber funcional, se configura en falta disciplinaria; sino que es necesario que esta conducta haya afectado el deber funcional protegido por la norma.

Al respecto la doctrina ha manifestado que: *“El derecho disciplinario considerará como faltas las conductas que atacan el buen funcionamiento del aparato administrativo, teniendo siempre en cuenta que este no es un fin en sí mismo sino un medio para conseguir el interés público, el buen servicio a los ciudadanos. De ahí que no todo incumplimiento de los deberes constituya una falta disciplinaria”*.<sup>1</sup>

Así mismo, la procuraduría ha indicado que: *“El límite de la potestad sancionadora, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, se encuentra en la afectación o amenaza de afectación del servicio, de tal manera que, si esta situación no se produce, no hay lugar a responsabilidad disciplinaria. Por ello, para determinar dicha responsabilidad no es suficiente verificar la infracción del reglamento, sino que se hace necesario valorar la afectación del servicio o la función pública asignada (...)”*<sup>2</sup>.

En virtud de lo anterior se observó que los informes si fueron presentados y que el contrato continuó con su ejecución y no se evidencia afectación alguna por la presentación extemporánea de los mencionados documentos, por lo tanto, la ilicitud sustancial como un elemento de la falta disciplinaria no se vio materializada pues no se afectó ni transgredió un deber funcional de forma sustancial.

En lo que concierne a la tipicidad de la conducta, y dentro de las funciones y deberes de los supervisores la ley 1474 de 2011 ha indicado:

*“ARTÍCULO 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar*

1 (Resaltado propio) - TRAYTER, Juan Manuel. Manual de derecho disciplinario de los funcionarios públicos. Madrid. Marcial Pons. 1992. Pág. 24).

2 Procuraduría General de la Nación. Concepto No. 4098 de 17 de 2006.

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300062373</b> Fecha: 02-05-2023 Pág. 9 de 11
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

*permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.*

*La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.*

*La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.*

*Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor.*

*(...)*

*ARTÍCULO 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.*

*Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.*

*PARÁGRAFO 1. El numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 quedará así:*

*No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o*

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300062373</b> Fecha: 02-05-2023 Pág. 10 de 11
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

*certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.*

(...)

De lo anterior, es claro que todo servidor público debe cumplir y hacer que se cumplan las leyes en general, dentro de las que, vale resaltar, el Estatuto de la Contratación Administrativa (Ley 80 de 1993 y 1150 de 2007), toda vez, que se deben interpretar a partir de los principios de orden constitucional. En otras palabras, el servidor público incurre en falta disciplinaria por incumplimiento de sus deberes contenidos en la Ley, siempre y cuando su conducta no permita la adecuación en un tipo disciplinario especial o específico.

Para el caso sub-judice, se contó con la autorización del presidente de la junta directiva, sin desconocerse lo indicado en el artículo 37 de los estatutos de la fundación Memoria Urbana, con quien se suscribió el convenio 179 de 2015, por lo tanto el negocio jurídico no carece de validez y presentaron los informes por la fundación culminando según acta de terminación a cabalidad sin que se permitiera vislumbrar una posible afectación de la función pública.

Con fundamento en lo anterior y como quiera que está plenamente demostrado que sí se presentaron los informes correspondientes al mes de junio y julio del contrato 416 de 2017 y Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, el Despacho de Control Disciplinario Interno, considera que no existe mérito para continuar con la actuación disciplinaria y por ende procederá a disponer la terminación y archivo definitivo de las diligencias de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, por cuanto la conducta no está claramente establecida en la Ley.

En mérito de lo expuesto, **el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural,**

**RESUELVE**

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	  Radicado: <b>20235300062373</b> Fecha: 02-05-2023 Pág. 11 de 11
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la terminación de la presente Indagación preliminar y en consecuencia disponer el archivo definitivo del proceso tramitado bajo el **No. 008 de 2019**, por las razones expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar la presente decisión de conformidad con el artículo 125 ley 1952 de 2019, mediante estado, el cual será fijado en cartelera virtual de Control Disciplinario Interno en la Página Web de la Entidad, por el término legal de un (1) día, con el fin de poner en conocimiento de las personas indeterminadas, eventualmente interesadas en la decisión tomada

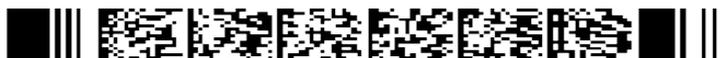
**ARTÍCULO TERCERO:** En firme esta decisión, hágase las anotaciones pertinentes y archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Documento 20235300062373 firmado electrónicamente por:**

**JAIME RIVERA RODRÍGUEZ**, Jefe de Control Disciplinario Interno, Oficina de Control Disciplinario Interno, Fecha firma: 02-05-2023 14:14:11

Proyectó: ADRIANA DE LOS ÁNGELES BARON - Oficina de Control Disciplinario Interno



58e3ec295933fada4d825d4a61f2b43aab3bd058d55456925f0e67ca84daf1ef